-----Trelew, de junio de 2019.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M. S.A. c/ D., A. G. y Otra s/ Cobro pesos" (Expte. Nro. 204 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n° 2 de Trelew (Expte. Nro. 104 – Año 2018), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 108 por la Dra. M. G. M., en su carácter de letrada apoderada de la parte actora (Ver fs. 73/75), contra la sentencia interlocutoria Nro. 028/2019 de fs. 103/105. El recurso fue concedido a fs. 109 y fundado a fs. 110/112.----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que a fs. 103/105, el magistrado de grado resuelve declararse incompetente para continuar entendiendo en estos actuados. ----------

----Para imponer ese tratamiento, el sentenciante a-quo sostuvo que el origen del crédito que la actora reclama es de materia laboral. Ello así, porque dicho crédito encuentra su fuente directa en la relación laboral que mantuvo el Sr. A. D., conviviente de la Sra. D. S., con la firma actora M. S.A. ----------

-------Así, la sentencia en crisis postula que: *…conforme lo relatado, la actora reclama a los demandados un supuesto saldo impago por una cuenta corriente para la compra de combustible abierta en favor de la Sra. D. S., conviviente del Sr. A. D., quien era empleado de la estación de servicio de la firma. Estos en su responde, reconocen la relación laboral habida entre las partes, más sostienen que el retiro de combustible de su parte obedeció a haber acordado de éste modo el pago de la liquidación final de D., a la espera del cobro de un seguro por un accidente del que fue parte… Que de lo expresado hasta aquí surge a las claras que el trasfondo de la presente causa, es la relación laboral habida entre el Sr. A. G. D. y M. S.A. y más precisamente las consecuencias derivadas del finiquito de dicha relación laboral* (fs. 103 *vta., último párrafo y fs. 104, párrafos primero y segundo*). ----------

-----El argumento del magistrado gira en torno de las siguientes ideas: **(a)** existencia de un crédito entre la actora y los demandados; **(b)** existencia de una relación convivencial entre los señores A. D. y D. S.; **(c)** existencia de una relación laboral entre el Sr. D. y la parte actora; **(d)** la existencia de un acuerdo entre la actora y el Sr. D., para que éste pueda retirar combustible. -A criterio del magistrado, ese acuerdo forma parte, a su vez, de otro concretado para ponerle fin a la relación laboral que los unía; (e) la conexión entre el crédito de origen laboral y el que se pretende cobrar mediante esta demanda determinan que la competencia jurisdiccional sea la laboral y no la civil. ----

----- La recurrente apela esa sentencia y funda sus agravios a fs. 110/112.----------

------La apelación contiene dos agravios, uno referido al origen de la deuda (ver fs. 110,

punto 1) y el segundo referido a la declaración de incompetencia determinada por el juez a-quo.----------

-------En lo sustancial, en el primer agravio (Origen de la deuda) la apelante sostiene que el crédito no se engendra a partir de una relación laboral, sino que tuvo comienzo por un acuerdo (cuenta corriente mensual) entre la Sra. S. y el firma M. S.A. Así, la quejosa sostiene que: *En el año 2015, la señora A. C., Presidenta de M. S.A. autorizó la apertura de una Cuenta corriente mensual para la compra de combustible a favor de la co-demandada D. E. S., Cliente X, con quien la empresa no tuvo relación laboral alguna* (fs.110 vta., párrafo primero, primera parte). Asimismo, explica que el motivo por el cual aparece vinculado a esta relación crediticia el Sr. D., no está en la relación laboral que mantuvo con la empresa actora, sino con una transferencia de saldos entre la cuenta corriente de la Sra. S. y otra cuenta del Sr. D.. Así, la parte dice textualmente: *En fecha 09/01/2016 el saldo deudor de la cuenta de la señora S. por la suma de $ 1650, 08 se transfiere a la cuenta de su concubino el codemandado D., G. A., Nota de Débito… y la Nota de Crédito…por la suma de $ 1650, 08 a la cuenta de D.…* (fs.110 vta., párrafo primero, segunda parte). ----------

------ Esto significa que la parte, en su primer agravio, admite la existencia de una relación laboral entre el Señor D. y la empresa M. S.A., pero niega que haya alguna vinculación entre esa relación laboral y el crédito que ahora reclama y que se origina en un acuerdo de cuenta corriente mensual con la co-demandada Sra. S.. *Así,* concluye el agravio manifestando que*: Por ello yerra el sentenciante al afirmar que el trasfondo de la presente causa es la relación laboral habida entre las partes, máxime cuando respecto de la codemandada señora S. no existe ni existió relación laboral alguna con M. S.A.* (fs. 110 vta., anteúltimo párrafo).----------

------ En su segundo agravio, la parte entiende que le causa agravio la declaración de incompetencia decretada por el juez a-quo, sosteniendo que era procedente abrir la causa a prueba antes que declarar la incompetencia. **(**Ver fs. 111 vta., último párrafo).-

------- Así planteada la cuestión, corresponde ingresar en el examen del agravio reseñado ----------

------- **II)** Sin perjuicio de lo dicho, y a modo de introducción, cabe definir la competencia como: "…la capacidad o aptitud que la ley (o la convención, caso del arbitraje) reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones respecto de una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa o fase del proceso" (Alvarado Velloso, Adolfo y Palacio, Lino, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo I, Santa Fe, 1988, pág. 51).----------

------Sentado ello, importa poner de relieve que la competencia no puede ser modificada por las partes o por los jueces pues tal competencia es de orden jurídico imperativo. Es decir, que quien se considere titular de un derecho subjetivo vulnerado no puede concurrir a otro juez distinto del indicado por la ley, aunque no se plantee la cuestión correspondiente.----------

------Es que, a los fines de la determinación de la competencia se deberá estar a los hechos y al régimen de derecho invocado o que sea aplicable a la controversia en debate, conforme se desprenda de los términos de la demanda.----------

------De la relación de hechos efectuada por la actora, determinante para establecer la competencia, se colige claramente que el crédito que ahora reclama se originó entre la firma demandante y la señora S. quien, además, mantenía una relación convivencial con el Sr. D. (Ver fs. 44 vta., primero, segundo y tercer párrafo) ----------

------Como corolario de lo anterior, podemos extraer que las prestaciones aquí reclamadas han nacido de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, ya que no se vislumbra, prima facie, la vinculación de tipo laboral que si bien existió entre el Sr. D. y la actora, no tiene —en principio - vinculación jurídica con el acuerdo de cuenta corriente pactado entre la actora y la Sra. S.. ----------

------Dicho de otro modo: el sólo hecho de que el co-demandado Sr. G. D. haya prestado servicios laborales para la empresa actora, no implica que el acuerdo de cuenta corriente entre la empresa M. S.A. y la Sra. S., conviviente del dependiente, tenga alguna vinculación jurídica con aquella relación laboral. ----------

-------De lo expuesto se colige, que el reclamo proveniente de un supuesto incumplimiento de un acuerdo de cuenta corriente comercial es materia típicamente comercial y, consecuentemente, es el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 quien deberá conocer en la presente causa.----------

------III) En relación a las costas de la alzada, deberán ser soportadas en el orden causado atento a que en la cuestión planteada por la recurrente no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota, ya que no hubo oposición ni puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, “Las costas al juez”, E.D. 143:289). ----------

------Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, “Condena en Costas en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

------En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de la Dra. M. G. M., letrada apoderada de la actora, en la suma equivalente a ocho (8) JUS (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 46 de la ley XIII Nro. 4). ----------

------Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a los agravios formulados por la actora y, en consecuencia, declarar la competencia para entender en esta causa del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2.----------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 028/2019 obrante a fs. 103/105 y en consecuencia declarar la competencia, para entender en esta causa, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2. ----------

---I) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado. ----------

---III) REGULAR, los honorarios de la Dra. M. G. M., letrada apoderada de la actora, por su actuación en esta instancia, en la suma equivalente a ocho (8) JUS. ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA